PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de junio de 2022 .

Y VISTOS:

Los presentes «A. de M. y F. J. de la Provincia del Chubut s/ denuncia Rawson»' (expediente no 100605/2020 carpeta na 7258 OJ Rawson), en los que se debe resolver la recusación deducida contra el señor Procurador General de la Provincia doctor Jorge Luis Miquelarena (hojas 79 a 91).

Y CONSIDERANDO:

Que el abogado N. D. A., defensor del señor O. A. A., dedujo la recusación descripta en el Visto, -como consecuencia de similar planteo formulado previamente contra el fiscal Fernando Rivarola durante la audiencia de apertura de la investigación.

Que, para fundar su planteo, el letrado afirmó que la causa penal se vincula con una decisión de su defendido que, en su calidad de Ministro de Economía de la Provincia, supuestamente habría afectado los intereses salariales del sector de la administración pública —el Poder Judicial — que el Procurador General integra.

Que, describió el abogado, se objeta el pago de haberes a los empleados del Poder Legislativo, en desmedro de los titulares- del haber público del tercer y cuarto rango de la Administración Pública y, en la que interesa, del Poder Judicial.

Que, dijo D. A., existen sobrados elementos para sostener que, como supuesto damnificado por el hecho investigado, el Procurador General no puede resolver —por la posición institucional que

ocupa— el pedido de apartamiento del fiscal Rivarola. El defensor citó jurisprudencia que estimó aplicable al caso, y concluyó diciendo que la objetividad del titular de la Procuración General se encuentra comprometida en el caso.

Que, por su parte, el señor Procurador General Jorge Luis Miquelarena (hojas 75 a 78/ vuelta), alegó que La situación de hecho que se invoca como justificación de la solicitud de recusación a su respecto, afecta a una generalidad de personas con características comunes. Dentro de dicho conjunto, dijo, están comprendidos todos los magistradas y funcionarios del Poder Judicial del Chubut.

Que, si se sigue el criterio propuesto por el recusante, afirmó, se llegaría- al absurdo de que los integrantes del Poder Ejecutivo se podrían sustraer de la jurisdicción de los jueces de la provincia, con solo dejar de pagar los salarios del Poder Judicial.

Que, según Miquelarena, tampoco se deben confundir los planteos. El caso originario se refiere a una denuncia de abuso de autoridad; el pedido de apartamiento del Procurador, en cambio, se formula en el contexto de la recusación de un fiscal jefe, en la que no existe una discusión salarial.

Que, criticó el Procurador, tampoco se indica en la presentación de qué moda se habría visto afectada gravemente su objetividad en el caso. Sobre todo, dijo, teniendo en investigación penal preparatoria todavía no se inició, que la víctima directa es la administración pública y, de manera indirecta, un colectivo de empleados de toda la administración central.

Que, concluyó, recusación era infundada, dilatoria y manifiestamente improcedente.

Que, puestas a resal vez el planteo, y de acuerdo con los antecedentes del caso, se advierte que los hechas de la causa penal principal no se refieren a una controversia de carácter salarial. E incluso en tal hipótesis, el Procurador General de la Provincia siempre integra un poder autónomo e independiente, y encabeza un organismo –el Ministerio Público Fiscal — que goza de autonomía funcional (Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 1, 162, 177, 194 y concordantes).

Que, por el contrario, y tal como señaló el Procurador en su informe, se atribuye al señor Oscar Antonena un presunto abuso funcional en el ejercicio de su carga de Ministro de Economía de la Provincia del Chubut. El tipo penal en juego (artículo 248) integra el Título 11 del Libro Segundo del Código Penal, que regula en general los delitos que se cometen en perjuicio de la administración pública.

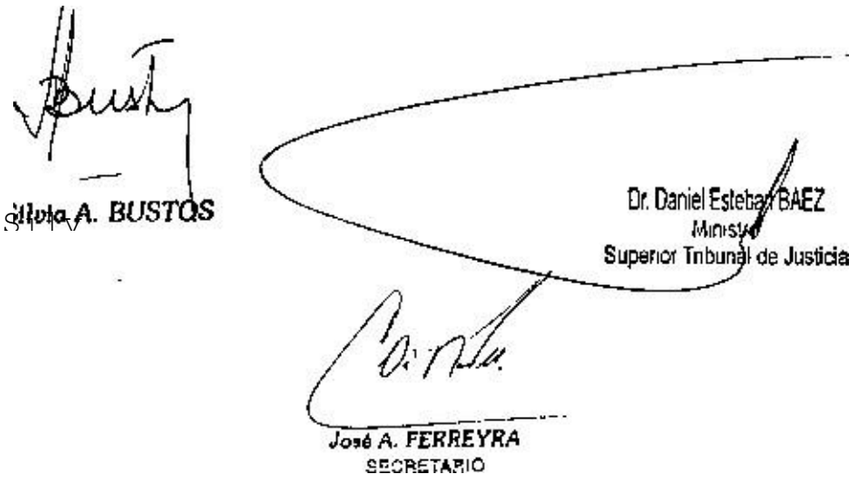
Que en otras palabras, la víctima de los hechos sería la propia administración provincial – no el funcionario recusado—, concebida para satisfacer las necesidades del interés público, y cuyo correcto y normal funcionamiento se vería afectado por la conducta cuestionada.

Que, por lo demás, la presentación de la defensa encierra una abstracción, una mera conjetura sobre una investigación que todavía no ha sido formalmente abierta, y que tampoco demuestra una afectación concreta y grave del deber de objetividad del Procurador, que justifique su apartamiento del caso (Código Procesal Penal, artículo 117).

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia

1°) Rechazar la recusación interpuesta por la defensa contra el señor Procurador General de la Provincia, Jorge Luis Miquelarena (CPP, artículo 117); y

2°) Protocolícese y notifíquese.



REGISTRADA bajo el Nº 34 del Año 2022 CONSTE.-

